

## **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

RADICADO: 2020-163

A. I.

AL DESPACHO de la señora Juez informando que la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial aporta escrito con el que pretende dar por subsanada la demanda. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de agosto de 2020.

### **CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria

### **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Catorce de Dos Mil Veinte

El pasado 30 de julio de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. YULIED GARCIA HORMAZA, presentó memorial en donde subsanó cada una de las observaciones realizadas mediante providencia de fecha 28 de julio del presente año.

Por lo tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82, 84, 422, 430 y concordantes del C. G. P., se procederá a admitir la EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderada judicial por la señora ANA MARIA AFANADOR SARMIENTO, en representación de su menor hija LUCIANA ANAYA AFANADOR, y en contra del señor JAIR ALBERTO ANAYA ROA.

Ahora bien, se allega como documento base de recaudo el Acta de Conciliación de fecha 7 de mayo de 2019, proferida por la Comisaria de Familia de Piedecuesta en la que se acordó lo siguiente:

*"...2. ALIMENTOS: el señor JAIR ALBERTO ANAYA ROA se compromete a cancelar la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000) mensuales para que sean descontados de su nómina y consignados a la cuenta de ahorros (...) del Banco Agrario. Igual el 50% de las primas y vacaciones, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a nombre de la señora ANA MARIA AFANADOR SARMIENTO a favor de su menor hija LUCIANA ANAYA AFANADOR. Suma de dinero que será aumentada anualmente en el mismo porcentaje en que se incremente el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a partir del mes de enero de cada año..."*

Acta que se allega con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

En este sentido, la parte ejecutante sostiene que la ejecutada no dio cumplimiento a lo conciliado, con lo cual pretende lo siguiente:

1. Que se libre mandamiento de pago, por la suma de \$13.000.000, que corresponde al retroactivo de la conciliación que abarca de julio de 2018 hasta mayo de 2019, cuando se celebra la conciliación.
2. Se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$4.012.395, correspondientes a las cuotas alimentarias canceladas parcialmente desde febrero de 2020 a junio del presente año, a favor de la señora ANA MARIA AFANADOR SARMIENTO, y a cargo del obligado JAIR ALBERTO ANAYA ROA.
3. Condenar al demandado a pagar los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hicieron exigibles hasta el día que se verifique el pago de su totalidad.
4. Que se concede al demandado al pago gastos, costas y agencias en derecho.

Adviértase a la parte actora que el título ejecutivo, acta de conciliación allegada con la demanda, no surte efectos retroactivos como lo pretende la demandante, por ende el Despacho únicamente librará el mandamiento de pago pedido respecto de las cuotas causadas con posterioridad a la expedición de la citada acta de conciliación. Así mismo tampoco se emitirá orden de pago, por el subsidio familiar a que tendría derecho el menor, por cuanto nada se dijo al respecto, en el acta citada materia de ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del Proceso Ejecutivo de Alimentos a favor de la señora **ANA MARIA AFANADOR SARMIENTO**, representante legal de la niña **LUCIANA ANAYA AFANADOR**, y en contra del obligado señor **JAIR ALBERTO ANAYA ROA** por la suma de **CUATRO MILLONES DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$4.012.395)**, por concepto de las cuotas alimentarias parciales, descritas a continuación:

#### **CUOTAS ALIMENTARIAS:**

**2.020:** Correspondiente a las cuotas alimentarias parciales de Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio, cada una por la suma de \$802.479, para un total de **\$4.012.395**.

Reconocer igualmente los intereses moratorios legales la suma equivalente a la tasa del seis por ciento (6%) anual respecto de cada una de las cuotas y gastos adeudados desde que se hicieron exigibles hasta que se corrobore el pago total de la obligación.

Además, por las cuotas alimentarias se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2º del Artículo 431 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto al demandado señor JAIR ALBERTO ANAYA ROA, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; concediéndose el término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las sumas adeudadas, conforme lo estipula el artículo 431 Inciso 2º del C. G. P., y de 10 días para que de contestación a la presente demanda de conformidad con el artículo 442 del C. G. P.

**TERCERO:** La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12b3e87f1155790b6e8285860a22ddee63d8e5a884d56a84f893e6ab28b17ca5**

Documento generado en 14/08/2020 09:19:47 a.m.